

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral, Tol., tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Sucesión de Carmela Trujillo Rodríguez. Rad. No. 73168 31 84 001-2022-00118-00.

Procede el despacho a resolver sobre si se le imparte aprobación al trabajo de partición presentado por el mandatario judicial de los herederos reconocidos y plenamente autorizado por el juzgado, en el asunto de la referencia, una vez llegado el oficio que aparece a folio 54, procedente de la DIAN de la ciudad de Ibagué, donde se informa que revisada la base de datos de inscripción de los contribuyentes declarantes la sucesión no tiene obligaciones a cargo, por lo que se autoriza dar continuidad al trámite de proceso. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- COMPETENCIA.

El conocimiento del presunto asunto, se encuentra asignado a este juzgado en virtud al factor funcional y territorial. Al efecto, según lo normado en el numeral 9 del artículo 22 y numeral 12 del artículo 28 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), es competente este despacho y será de conocimiento de los Jueces de familia en primera instancia los procesos de sucesión de mayor cuantía.

II.- ANALIS CRÍTICO PROBATORIO Y SUSTENTO LEGAL DE LA DECISION.

1.- Mediante auto del 28 de junio de 2.022, este despacho declaró abierto y radicado el proceso de sucesión simple e intestada de la causante Carmela Trujillo Rodríguez. Allí mismo, entre otros, se reconoció a: Jenith Milena, Martha Jimena, Yuri Andrea y David Silva Trujillo, como herederos de la causante en su condición de hijos y a la Natalia Carolina Silva Moreno como nieta en representación de su progenitor fallecido Jairo Fernando Silva Trujillo, hijo de la ya mencionada causante. También, se dispuso incluir en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión, este asunto y citar y emplazar por edicto a todas las personas que se consideran con derecho a intervenir en el caso (obra a folio 29 del C.U).

2.- Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C.G.P.), a petición del apoderado de las interesadas reconocidos en el proceso, se celebró la audiencia de inventarios y avalúos. En esa audiencia, por no existir objeción, se aprobaron los bienes inventariados y el avaluó allí establecido. Luego el juzgado, obrando al tenor de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 507 del C.G.P., se decretó la partición, se designó al vocero judicial de los herederos arriba citados como partidor, se les concedió un término para presentar el trabajo respectivo y se ordenó oficial a la DIAN para lo normado en el artículo 844 del Estatuto Tributario (obra al folio 44 del C.U., el CD que contiene la grabación magnética de la audiencia y al folio 45, el acta de la misma).

3.- Presentada la partición, el partidor solicita mediante el escrito que antecede, que se le imparta aprobación de plano.

3.1.- El Art. 509 del Código General del Proceso, en su numeral 1, consagra que:

“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente...lo solicitan...”. (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

En estas condiciones y estando ajustado a la ley el trabajo de partición, hay lugar para aprobarlo de plano, en estricta aplicación a la disposición arriba transcrita. Sin perderse de vista, que el trabajo fue confeccionado por el partidador designado por el despacho, quien en su trabajo hace las adjudicaciones sobre los bienes inventariados a los herederos reconocidos en el asunto, en proporción al derecho que les corresponde.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral (Tol.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

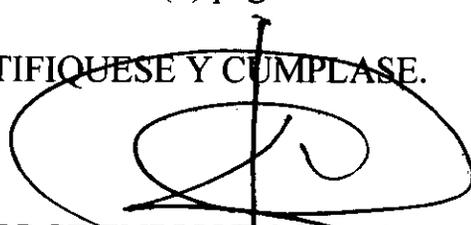
Primero: Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes relictos de la causante Carmela Trujillo Rodríguez, en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo: Inscríbese la partición y ésta sentencia aprobatoria en la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde estén inscritos los bienes inmuebles. Las que una vez inscritas, se agregaran al expediente. Para ello, se ordena expedir las copias auténticas del caso.

Tercero: La partición y esta sentencia, al tenor de lo consagrado en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P., serán PROTOCOLIZADAS en la notaría de esta municipalidad ante la ausencia de manifestación por parte de los interesados. De ello, se dejará constancia en el expediente.

Cuarto: Realizado lo anterior, se ordena el archivo del expediente. Esta providencia consta de dos (2) páginas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez